



**Universidad**  
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado  
DERECHO

Incidencia de la psicopatía en la imputabilidad penal

Autora

**Paula López Guerrero**

Director

**Asier Urruela Mora**

FACULTAD DE DERECHO

2021

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. LA CULPABILIDAD .....	4
III. LA IMPUTABILIDAD .....	6
1. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	7
1. 2. <i>Actio libera in causa</i> .....	9
2. FÓRMULAS LEGISLATIVAS DE LA INIMPUTABILIDAD.....	9
3. GRADUACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD.....	11
4. INIMPUTABILIDAD EN EL PSICÓPATA.....	14
IV. LA PSICOPATÍA DESDE LA PERSPECTIVA PSIQUIÁTRICA .....	16
1. PSICOPATÍA EN LA DSM V Y CIE-10.....	16
2. EL CEREBRO DEL PSICÓPATA.....	18
3. PCL - R Y PPI - R COMO HERRAMIENTAS DIAGNÓSTICAS.....	19
IV. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA .....	20
V. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	23
1. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.....	24
2. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	26
3. MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPONIBLES.....	28
4. EL SISTEMA VICARIAL.....	29
5. TRATAMIENTO DEL PSICÓPATA.....	30
5. 1. <i>Tratamiento comparado</i> .....	30
VI. CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA: .....	37
JURISPRUDENCIA.....	39

### **ABREVIATURAS:**

1. Código Penal (CP)
2. Constitución Española (CE)
3. Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª revisión (CIE-10)
4. Clasificación Internacional de Enfermedades 11ª revisión (CIE-11)
5. 5ª edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM V)
6. Tribunal Supremo (TS)
7. Sentencia del Tribunal Supremo/Sentencias del Tribunal Supremo (STS/SSTS)
8. American Psychiatric Association (APA)

## I. INTRODUCCIÓN

La elección como tema de mi Trabajo de Fin de Grado (La incidencia de la psicopatía en la imputabilidad penal) responde a su conflictividad doctrinal y jurisprudencial. Este debate ha suscitado mi interés en conocer el tratamiento penal y penitenciario de los sujetos afectados por trastornos de la personalidad, en concreto la psicopatía.

La metodología usada ha sido estudiar manuales en la materia, desde los puntos de vista de la doctrina penal a las clasificaciones diagnósticas más relevantes en el ámbito de la psiquiatría.

Gracias al avance de la ciencia psiquiátrica y la concienciación de la importancia de la salud mental se ha avanzado en el conocimiento médico de este trastorno de la personalidad. El Derecho avanza al compás del avance científico. Y es por ello que, gracias al conocimiento de los efectos psicológicos del trastorno en el sujeto es posible determinar la capacidad para ser culpable en supuestos concretos con mayor acierto y precisión.

A lo largo de la historia los afectados de psicopatía han sido percibidos como individuos sin empatía aparente, con dificultades para mantener relaciones sociales y seguir normas sociales básicas.

J. C. Prichard hablaba de la psicopatía como "*locura moral*" porque la principal afección de la anomalía era una escala de valores y afectividad alterada, individuos manipulativos con un gran ego capaces de usar a los que les rodean como medios para conseguir sus objetivos y placer.

Pese a conocerse la existencia de esta personalidad psicopática, no se consideraban enajenados mentales o verdaderos enfermos mentales, por lo que no se les aplicaba exención de la responsabilidad alguna. Tradicionalmente los requisitos de inimputabilidad eran muy estrictos y restrictivos, no solo los trastornos de la personalidad quedaban fuera de ser considerados incapaces para ser culpables.

Actualmente el Código Penal español recoge en su artículo 20. 1º la exención de responsabilidad de quien actúa en el momento de la infracción bajo una “anomalía o alteración psíquica” que le impide comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a tal comprensión. Bajo esta nueva terminología se abre la posibilidad a analizar la exención de la responsabilidad de los afectados por trastornos de la personalidad, que, aunque no son “enajenados” sí puede considerarse que sufren de una anomalía psíquica, sobre todo caracterológica y afectiva.

Pese a ser reconocida como una anomalía psíquica debe cumplir el resto de los requisitos para la exención de responsabilidad, que el trastorno afecte en el momento concreto de comisión del delito a la capacidad de comprender la ilicitud o actuar conforme a tal comprensión. Esto último es objeto de debate y de más difícil determinación.

## II. LA CULPABILIDAD

La **teoría general del delito** exige que para que una acción u omisión sea considerada delito sea típica, antijurídica y culpable.

Aunque se pueda expresar la culpabilidad desde varias perspectivas, la teoría dominante en la actualidad es la **teoría normativa de la culpabilidad**<sup>1</sup>, por la que se define la culpabilidad como la reprochabilidad de la conducta de un sujeto que pudo actuar de otro modo, pero eligió actuar cometiendo un acto antijurídico tipificado en la ley penal.

Por lo tanto, la culpabilidad es la tercera categoría de la teoría del delito y en ella se fundamenta y limita la pena, *nulla poena sine culpa*.

Como fundamento de ésta, se aspira a que la existencia y la duración de la pena sea proporcional a la de la culpabilidad. Si no se empleara como referente el grado de culpabilidad o si la pena se basara únicamente en fines preventivos no habría una forma precisa de cálculo y vulneraría el principio constitucional de la dignidad humana recogido en art. 10. 1 CE, al instrumentalizar a los ciudadanos para fines sociales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> URRUELA MORA, A. «La culpabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al., 2ªed., Comares, Granada, 2003, p. 258

<sup>2</sup> URRUELA MORA, A. «La culpabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, *op. cit.*, p. 268

El concepto de culpabilidad además es un fenómeno social, desde el prisma de la culpabilidad como concepto dialéctico, es la sociedad la que indica los límites de lo culpable, esta teoría es defendida por Muñoz Conde<sup>3</sup>, lo que explica por qué el concepto ha avanzado a lo largo de la historia. La culpabilidad no es individual, no es una característica de la acción en sí misma, sino que se atribuye por el resto a un sujeto determinado para hacerle responsable.

Al ser fundamento material de la culpabilidad la doctrina de la libre voluntad o libre albedrío es primordial que el infractor hubiera podido actuar de otro modo, que tuviera capacidad de elección.

El libre albedrío es una consideración filosófica basada en la libertad del hombre para obrar conforme a su voluntad y por lo tanto, con capacidad para elegir si enfocar su comportamiento hacia el bien o hacia el mal, en este caso hacia el respeto de la ley. Por consiguiente, si el sujeto está incapacitado para elegir libremente su conducta no le puede ser reprochada y no podrá ser considerado responsable penalmente. Es por ello por lo que no se castigan jurídicamente las reacciones instintivas, inconscientes o que hayan sido provocadas por una fuerza irresistible.<sup>4</sup>

Esta concepción de la libertad individual ha sido criticada por no ser demostrable, sin tampoco poder serlo su contraria.

El *momentum* pasado es irreproducible en parte, porque, aunque sí que sea posible conocer circunstancias personales del sujeto, como su inteligencia o factores situacionales como una base fáctica que sí es constatable, otros factores empíricos en la esfera sentimental e impulsiva se nos escapan y por lo tanto es irreplicable. Por ello, pese a la crítica, la libre voluntad del hombre parece el mejor baremo para calcular la responsabilidad penal, porque se trata de una construcción social en la que la sociedad en su conjunto está concienciada y convencida, la libertad del hombre y la capacidad de elección asumen positivamente y por ello nos consideramos responsables de nuestros logros y culpables de nuestros errores.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p 336.

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal...op. cit* p. 335

El Derecho penal sobre una teoría puramente determinista, que entienda que el hombre no goza de libre albedrío, sino que actúa y se rige por unas circunstancias que escapan a su control, no se sostiene. Supondría negar la eficacia preventiva de las propias normas, no tendrían la capacidad de impedir el comportamiento ilícito, y excluiría la responsabilidad humana, no sería lógico imponer pena a quien no pudo evitar cometer el delito.<sup>5</sup>

Para que una conducta sea culpable es requisito imprescindible que sea llevada a cabo por un sujeto imputable en el momento de su realización, es decir, capaz para ser culpable. Porque quien no es libre para elegir su comportamiento no está capacitado para ser culpable.

También se requiere conocer la antijuridicidad de su conducta, porque la norma no puede motivar a quien no la conoce, y por último que le hubiera sido exigible otro comportamiento, ya que el Derecho no puede pretender lo imposible.<sup>6</sup>

### III. LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad ha sido definida tradicionalmente como la capacidad para ser culpable, ya que como he dicho anteriormente quien no posee ciertas facultades o éstas están insuperablemente anuladas no es responsable criminalmente de sus actos u omisiones.

Para ser considerado imputable el sujeto deberá reunir unas capacidades mínimas, en nuestra legislación se exigen dos facultades concretamente;

Primero es necesario comprender la ilicitud de la conducta, lo cual alude al llamado elemento intelectual y segundo, es necesario ser capaz de actuar conforme a tal comprensión, es decir, tener capacidad de autodeterminación, elemento referido a la voluntad.

---

<sup>5</sup> Sobre ello discurre URRUELA MORA, A. «La culpabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al, 2ªed, Comares, Granada, 2003

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general, op.cit*, p. 341

Si alguna de estas capacidades faltase o estuviera suficientemente anulada o alterada no se podría considerar que el sujeto es libre, por lo que no podría estimarse su capacidad para ser culpable.

Para ser imputable se requieren ambas capacidades, por lo que para no serlo bastaría con que faltara cualquiera de ellas indistintamente, aunque de no tener capacidad intelectual se deduzca que tampoco podrá tener capacidad volitiva, sí es posible estar capacitado intelectualmente pero no volitivamente.

El Código Penal español exige que estas facultades se vean alteradas por un motivo psiquiátrico, diagnosticado previamente o tras la conducta ilícita por profesionales, y que produzca el efecto psicológico suficiente sobre las facultades mencionadas como para considerar que existe una afectación eximente de responsabilidad.

Tal afectación puede ser parcial, lo que justifica la graduación de la imputabilidad de la que trataré más adelante.

Pese a que no sea penado el inimputable sí puede ser sometido a medidas de seguridad si se aprecia que existe peligrosidad criminal, conforme al art. 95 CP, siendo esta decisión tomada por motivos de prevención especial y dirigida hacia la resocialización del sujeto.

### *1. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD*

Las causas de inimputabilidad se encuentran recogidas en el art. 20. 1º, 2º y 3º del Código Penal español, y el art. 19 se refiere a los menores de edad, pero a efectos del presente trabajo daré relevancia a la eximente recogida en el art. 20. 1º.

El artículo 20 en su apartado primero recoge la exención de aquel que en el momento de cometer la infracción penal no pudiera comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a tal comprensión debido a “cualquier anomalía o alteración psíquica”. Esta formulación supone una ampliación de los sujetos susceptibles de exención criminal respecto al anterior Código Penal que hablaba en su art. 8. 1º de “enajenados”, término muy

restrictivo que no permitía su aplicación a muchos trastornos mentales por no suponer una pérdida de la razón o de los sentidos en sí misma<sup>7</sup>.

El concepto de enajenación encorsetaba la aplicación de la eximente y tuvo que ser corregido por la jurisprudencia y doctrina para que fuera aplicable a casos severos de inimputabilidad como las oligofrenias graves.

Por tanto, considero un acierto del legislador esta nueva redacción usando un concepto normativo, no psiquiátrico<sup>8</sup> porque incluye un mayor número de supuestos y deja mayor margen de apreciación a los tribunales, con el debido respeto a la ciencia psiquiátrica. De este modo, sí se abre la posibilidad de considerar los efectos de la psicopatía sobre la inimputabilidad por tratarse de un trastorno de la personalidad, que pese a no hacer perder el sentido y no tratarse de una enajenación, sí afecta a la patología de la conducta, carácter e incluso estilo de vida.

Además, en esta nueva formulación se refunden las anomalías permanentes y las transitorias que afecten en el momento de la conducta<sup>9</sup>, sin hacerse distinciones, mientras que en el Código anterior ya mencionado sí se trazaba distinción. Esta unificación es un acierto porque lo relevante para determinar la imputabilidad del sujeto es conocer sus capacidades volitiva e intelectual en el momento de la comisión del ilícito, sin ser relevante que la patología sea crónica o transitoria mientras afectara suficientemente.

En los afectados por alteración o anomalía psíquica también pueden concurrir otras causas de inimputabilidad, como por ejemplo cuando actúan bajo un estado de intoxicación plena o bajo el síndrome de abstinencia, causa recogida en el art. 20. 2º CP, dicha circunstancia es anuladora de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto si alcanza cierta gravedad. De hecho, es común que en la práctica se den casos en los que el sujeto está afectado por más de una anomalía psíquica y a su vez se encuentre intoxicado o bajo el síndrome de abstinencia, lo que facilita considerar al sujeto inimputable.

---

<sup>7</sup> AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2003, p. 88

<sup>8</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al, 2ªed, Comares, Granada, 2003, p. 275

<sup>9</sup> AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica... op.cit.*, p. 88

## 1. 2. *La actio libera in causa*

El art. 20. 1º se refiere a la *actio libera in causa* haciéndose expresa mención a las anomalías de carácter transitorio “el trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Se trata de una excepción a la norma que el legislador recoge con el objetivo de evitar que se sigan estrategias criminales para eludir la respuesta penal basándose en la inimputabilidad en el momento de cometer el ilícito mediante la ingesta de alcohol u otras sustancias estupefacientes. Considerándose imputable a aquel, que, pese a no reunir las facultades ya enunciadas en el momento de cometer la infracción penal, se haya puesto en tal situación voluntariamente para cometer la conducta criminal o pudiera haber previsto su comisión (*STS nº 631/2004 de 13 de mayo*).

Su fundamento se basa en que sí se era capaz en el momento de planear la comisión y accionar voluntariamente o imprudentemente el proceso causal que desemboca en la acción tipificada, por lo que actúa dolosa o imprudentemente y siendo capaz para idearlo y preverlo.

Dice MUÑOZ CONDE que si el sujeto se induce a sí mismo el estado dolosamente con la finalidad de cometer el ilícito se está usando como instrumento para cometer el delito, es una “autoría mediata de sí mismo”, mientras que si no concurrió dolo pero sí pudo haber previsto la causalidad, existirá responsabilidad por imprudencia.<sup>10</sup>

## 2. FÓRMULAS LEGISLATIVAS DE LA INIMPUTABILIDAD:

La inimputabilidad se puede formular desde tres métodos distintos que explicaré a continuación, atendiendo cada uno de ellos a distintos criterios.

**Primero, la fórmula psiquiátrica o biológica.** Esta fórmula únicamente atiende a la patología o enfermedad subyacente, sin hacer alusión a su incidencia en el momento

---

<sup>10</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general, op.cit*, p. 360

concreto de la comisión de la conducta, por lo tanto, lo primordial para la aplicación de la exención es la manifestación clínica. Este método resulta deficiente porque no atiende a la conexión causal entre el ilícito y la enfermedad mental, basta con su diagnóstico sin dar relevancia a los concretos efectos psicológicos en el momento de comisión del ilícito penal.

Su mayor ventaja es la seguridad jurídica, porque con el diagnóstico por un profesional bastaría para eximir de responsabilidad, sin atender a mayores circunstancias.

**Segundo, la fórmula psicológica.** Pone la atención en las capacidades psíquicas del sujeto para comprender el ilícito y/o actuar conforme a tal comprensión en el momento de la conducta ilícita, sin aludir a la enfermedad subyacente, basta con conocer que sus facultades estaban suficientemente alteradas en tal momento, con independencia del origen patológico o no. De este modo se abre la puerta a que el motivo del comportamiento sea biológico, fisiológico, patológico...

Atender únicamente al elemento intelectual y valorativo ha sido criticado por distintos autores, como por ejemplo Muñoz Conde, ya que se reduce el análisis a dos facultades muy concretas que pueden verse afectadas por otras como la conciencia, la afectividad, la percepción... Sobre esta crítica hablaré más adelante por su relevancia en el análisis de la inimputabilidad de la psicopatía.<sup>11</sup>

La desventaja de este método es su inseguridad jurídica porque tiene mayor complicación determinar hasta qué punto las facultades del sujeto infractor estaban afectadas o siendo obstaculizadas en el momento de cometer la infracción penal. Si se pudiera determinar perfectamente, a mí modo de ver, sería un criterio más justo que el psiquiátrico, porque indica si estaba o no capacitado para ser culpable concretamente en el momento de cometer la infracción penal.

**Tercero, la fórmula mixta.** Es la fórmula más concreta que unifica las dos anteriores y es la que rige nuestra actual legislación penal. Bajo este criterio se exige tanto la presencia de una alteración mental como la incidencia concreta sobre las facultades en el

---

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general, op,cit* p. 352

momento de la comisión. Por tanto, se relaciona causalmente la anomalía psíquica con la conducta criminal.

Por un lado, habrá que diagnosticar la anomalía o alteración psíquica por profesionales y por otro habrá que confirmar que fue la causa que provocó suficientes efectos psicológicos como para considerar irresponsable penalmente al sujeto.

Al ser fruto de la fórmula biológica y de la psicológica reúne las ventajas de ambas supliendo sus inconvenientes y deficiencias, por lo que es la más racional.

En la actualidad es el criterio más extendido en las legislaciones penales de nuestro entorno como por ejemplo en el Código suizo, francés, alemán ... <sup>12</sup>

Bajo este método no solo se incluyen las enfermedades mentales en sentido estricto, sino también las personalidades anómalas como la psicópata porque puede incidir en las facultades del individuo y ser determinante para calificarle como imputable o no. En caso de duda, Torio López según Eladio J. Mateo Ayala, en virtud del principio *in dubio pro reo* consideran que debería estimarse la limitación de sus capacidades<sup>13</sup>

### 3. GRADUACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad no tiene por qué ser total o resultar el sujeto completamente inimputable, cabe la graduación en función del grado de alteración de las capacidades, por ello se puede hablar de semiimputabilidad y de imputabilidad disminuida. Es decir, se debe analizar la magnitud y entidad de los efectos psicológicos provocados por el trastorno sobre la capacidad de comprensión del ilícito y la de autogobierno.

Cuando los efectos psicológicos son severos y suficientes para eximir de responsabilidad criminal al sujeto se le aplicará la eximente completa recogida en el art. 20. 1º CP y por lo tanto será inimputable. Aunque no se le aplique pena, sí que será posible en base a su

---

<sup>12</sup> AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica ... op.cit* p. 72

<sup>13</sup> AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica... op. cit*, p. 73

peligrosidad criminal aplicar medidas de seguridad conforme al art. 95 CP, con los límites que explicaré más adelante.

Cuando no sean de suficiente entidad los efectos psicológicos sobre su capacidad intelectual y/o volitiva, se analizará si la afectación parcial supone un caso de semiimputabilidad o de imputabilidad disminuida, en función de la mayor o menor afectación respectivamente.

Se podrá apreciar la eximente incompleta recogida en art. 21. 1ª en relación con el art. 68 CP, cuando sus facultades intelectual y volitiva no se vean suficientemente afectadas como para considerar la exención completa, pero sí lo estén notablemente y cumplan unos requisitos mínimos.

Con requisitos mínimos me refiero a que deben darse los requisitos fundamentales de la eximente completa, ya que si no concurre lo esencial no se podrá considerar que responde a la misma causa ni siquiera incompletamente<sup>14</sup>.

Lo fundamental es que exista una anomalía o alteración psíquica y sus consiguientes efectos psicológicos sean limitadores de las capacidades de comprender el ilícito y actuar conforme a tal comprensión, aunque no tan severos como para eliminar la responsabilidad criminal, sí para considerarle semiimputable. Lo más relevante en la eximente incompleta son los efectos que produzca la anomalía, aunque la existencia de esta también sea requisito esencial.

Cuando se aprecie la eximente incompleta el juez potestativamente aminorará la pena en uno o dos grados, conforme al art. 68 CP y además si aprecia peligrosidad criminal podrá imponer medidas de seguridad. Se trata de un sistema vicarial en el que se puede añadir a la pena medidas de seguridad, recogido en el art. 99 y 104 CP.

Respecto a la rebaja penológica del art. 68 CP, se deduce que para el juez es obligatorio rebajar la pena en un grado, y facultativamente en dos, ahí entra en juego su capacidad de individualizar la pena a cada supuesto y valorar en función del grado de los efectos psicológicos.

---

<sup>14</sup>MIR PUIG, S. «Las circunstancias modificativas de la responsabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p 613

Cuando no sea aplicable la eximente incompleta nos plantearemos si cabe la atenuante por analogía. El art. 21 tiene como cláusula de cierre la posibilidad de apreciar como atenuante “cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores” (art. 21. 7ª CP), así que en relación con la eximente incompleta del art. 21. 1ª se podría apreciar. Esta analogía *in bonam partem* según el Tribunal Supremo responde a la aminoración del desmerecimiento del culpable en base al principio de proporcionalidad (STS 2165/2002 de 16 de enero)<sup>15</sup>.

Según la jurisprudencia no se puede exigir la semejanza absoluta ni tampoco permitir la infracción de la norma, así lo recoge la STS 104/2011 de 1 de marzo en su fundamento de derecho tercero, cuando exige una semejanza intrínseca entre la conducta apreciada y la definida en el Código sin considerarse una puerta para crear atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente.

La circunstancia atenuante por analogía se aplicará cuando los efectos psicológicos no sean los suficientes como para aplicar la eximente incompleta, de este modo se da mayor flexibilidad y permite al juez una mejor individualización de la pena. Gracias a esta atenuante por analogía se puede atenuar la responsabilidad de aquellos que se encuentran a medio camino entre la cabal imputabilidad y la parcial inimputabilidad <sup>16</sup>. Abre la puerta a la atenuación de la imputabilidad de los psicópatas, porque la jurisprudencia no considera que su trastorno afecte a la imputabilidad, pero tampoco puede negarse que es una anomalía psíquica que influye en el carácter y motivación de quien lo sufre.

Por último, el Tribunal Supremo ha reconocido como posible la circunstancia atenuante por analogía muy cualificada, la cual se apreciará cuando tenga una virtualidad superior a la ordinaria. En la STS 1780/2001 del 27 de septiembre se recoge en su fundamento de derecho séptimo que serán atenuantes muy cualificadas “aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpaado.”

---

<sup>15</sup> URRUELA MORA, A. «Las circunstancias atenuantes y agravantes del delito» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al, 2ªed, Comares, Granada, 2003, p. 320

<sup>16</sup> AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2003, p. 157 haciendo referencia a su vez a la terminología usada por el Código Penal de la II República.

Desde un punto de vista preventivo general, es decir, dirigido a la sociedad, que no se aplique pena a sujetos anormales no tiene consecuencias, porque la sociedad percibe que no están capacitados para dirigir su comportamiento del mismo modo y no parten de una normalidad motivacional.

Y desde un punto de vista preventivo especial, dirigido al sujeto infractor, lo más lógico es la aplicación de medidas de seguridad en caso de que exista peligrosidad criminal, lo cual deberá observarse en cada caso concreto.

#### 4. INIMPUTABILIDAD EN EL PSICÓPATA

Debido al carácter cambiante de la Psiquiatría se ha complicado la apreciación de cualquier efecto de la psicopatía sobre el sujeto, aunque fuera el primer trastorno de la personalidad reconocido, ni a día de hoy existe un total consenso clínico<sup>17</sup>. En un principio al no ser considerado como una enfermedad mental se negaba que afectara a la responsabilidad criminal, pero gracias a su inclusión en las Clasificaciones Internacionales de diagnóstico se ha planteado la influencia del trastorno sobre el elemento volitivo.

En la actualidad, aunque la psicopatía no haya sido reconocida por la ciencia psiquiátrica como una entidad nosológica con propiedad, las clasificaciones internacionales de Diagnóstico y Tratamiento de enfermedades mentales la encuadran como un tipo de trastorno de la personalidad<sup>18</sup>. Por un lado, la clasificación que hace la OMS, la CIE-10<sup>19</sup>, que será sustituida el año que viene por la CIE-11, califica la psicopatía dentro del trastorno de la personalidad disocial (F.60. 2). Mientras que, por otro lado, la clasificación que hace la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, la DSM V, ubica a la psicopatía dentro del trastorno de la personalidad antisocial.

---

<sup>17</sup> RODRIGUEZ ROSADO. A, FONTALBA NAVAS. A, PENA ANDREU. JM (2013). «Fundamentos teóricos a problemas clínicos en los trastornos de la personalidad y su proyección en el DSM 5/CIE-11». *Salud Mental* (vol. 36. No. 2). [Consultado 5 de abril de 2021]. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-33252013000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252013000200003)

<sup>18</sup> AGUILAR CÁRCELES, MM. (2017) «La inadecuada identificación de la psicopatía con el trastorno antisocial de la personalidad», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (núm. 19. 13), p.29. [Consultado 3 de abril de 2021]. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-13.pdf>

<sup>19</sup> CIE-10 es la “Clasificación Internacional de Enfermedades” elaborada por la OMS. He consultado su 3ª edición de enero de 2020, actualizada en julio de 2020.

Pese a que se ubique la psicopatía en distintos trastornos, se coincide en que se trata de un trastorno de la personalidad, el cual detallaré más adelante, y que por lo tanto encaja perfectamente en el término de “anomalía o alteración psíquica” que exige el precepto.

Sin inmiscuirnos en cuestiones psiquiátricas, debemos determinar si los psicópatas deben ser considerados como inimputables o si su imputabilidad debe ser matizada. Jurisprudencialmente se ha optado por no considerar que afecte a los elementos que exige la imputabilidad por norma general, por no considerarse que afecte a la capacidad de comprensión ni a la capacidad de autogobierno, STS 218/2003 de 18 de febrero. En dicha sentencia se afirma que los trastornos de la personalidad pueden producir alteraciones funcionales o sufrimientos, pero que no tiene por qué verse afectada su capacidad de entender y de autogobierno, determinando que por norma general este tipo de trastornos no afectan a la responsabilidad penal.

Es un problema la reducción simplista que se hace de la imputabilidad, considerando que si no se ve afectada la facultad volitiva y/o la intelectual no existe alteración relevante jurídicamente. Este tratamiento restrictivo impide atenuar la imputabilidad de los psicópatas que, aunque no vean afectadas las facultades volitiva e intelectual, sí se ven afectados en el ámbito afectivo, caracterológico y conductual debido a su condición. Por lo que no se puede decir que estos sujetos presenten la *normalidad motivacional* de la que habla Mir Puig, porque su trastorno desde edades tempranas influye en que tengan una moralidad alterada a los ojos de la sociedad y no son motivados del mismo modo por la norma a evitar la conducta delictiva.<sup>20</sup> El psicópata conoce la norma, pero no se ve motivado como una persona promedio, porque su cerebro está alterado y no le impulsa a seguir las normas sociales ni legales.

Por norma general, nuestra jurisprudencia no ha rebajado la responsabilidad criminal, salvo que la psicopatía sea severa o concurra con otra patología, lo que analizaré más a fondo en el estudio de la jurisprudencia española.

---

<sup>20</sup> MIR PUIG, S. «Inimputabilidad. La anomalía o alteración psíquica no transitoria» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 564

## IV. LA PSICOPATÍA DESDE LA PERSPECTIVA PSIQUIÁTRICA

### 1. PSICOPATÍA EN LA DSM V Y CIE-10

La psicopatía se cataloga como un trastorno de la personalidad, para hablar de ella me referiré a las clasificaciones diagnósticas más consolidadas, la DSM V, elaborada por la Asociación Americana de Psiquiatría, y la CIE-10, por la Organización Mundial de la Salud, siendo más usada en nuestro país la primera mencionada.

Para empezar, hay que definir el **trastorno de la personalidad** como patrón de experiencia interna y de comportamiento apartado de las expectativas culturales del sujeto afectado que se mantiene en el tiempo<sup>21</sup>, según la definición que da la DSM V. Se opta por el término “trastorno” porque pese a no ser preciso es el más adecuado para nombrar estas anomalías que presentan un conjunto de síntomas y que se acompañan por lo general de malestar y/o interfieren en el estilo de vida del sujeto y en sus relaciones interpersonales<sup>22</sup>

La DSM V lo denomina **trastorno antisocial** de la personalidad y lo describe como “patrón general de desprecio y de violación de los derechos de los demás”<sup>23</sup>. Aunque su diagnóstico no sea hasta la mayoría de edad sus síntomas son apreciables desde edades tempranas, desde antes de los 15 años.

Entre sus manifestaciones más características se describe el incumplimiento de las normas sociales, el uso del engaño, la impulsividad de su conducta, la desatención de su seguridad y la de los que le rodean, irresponsabilidad, o, como uno de sus rasgos principales la falta de remordimiento. Dichos rasgos, aunque no tienen por qué darse en su totalidad ni en la misma intensidad, llevan al sujeto a manipular a las personas para obtener beneficios, son sujetos movidos por el placer, con una personalidad más irritable o agresiva... Este patrón les convierte en sujetos propensos a cometer delitos como estafa, por su capacidad manipulativa, o a conducir temerariamente o en estado de ebriedad, a tener una vida inestable en el ámbito laboral y afectivo, por ejemplo, es común que desatiendan obligaciones como la pensión alimenticia de sus hijos o abandonen sus

---

<sup>21</sup> APA, American Psychiatric Association. *DSM V. Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales*. Editorial Médica Panamericana, Buenos Aires, 5ª edición, 2014, p. 645 y ss

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE 10: Trastornos mentales y del comportamiento: descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*. Editorial Meditor, Madrid, p.26

<sup>23</sup> APA, American Psychiatric Association. *DSM V. Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales*. *Op. cit.*, p. 659

puestos de trabajo. Además, no se sentirán culpables por sus actos, más bien los justifican con argumentos superficiales, como por ejemplo bajo el respaldo ético de la ley del más fuerte, suelen ver como natural que los ingenuos sufran o sean manipulados por los más fuertes, pues lo merecen.

La DSM V recoge que el origen de este trastorno puede ser genético, pero también juegan un importante papel las circunstancias ambientales como sufrir en la infancia situaciones traumáticas de abuso o una familia desestructurada. Su prevalencia en la población general varía entre el 0'2 y 3'3%, siendo más probable en varones, personas con abuso de sustancias, pertenecientes a un ámbito socioeconómico bajo, en el ámbito penitenciario...

Aunque se trata de un trastorno crónico que resulta una verdadera forma de ser, pierden intensidad sus rasgos en la cuarentena de edad según apuntan los estudios y las estadísticas.

Se advierte de la posible confusión con otros trastornos de la personalidad como el narcisista o la personalidad histriónica o personalidad límite, pero guarda rasgos caracterológicos diferenciales a remarcar como el comportamiento antisocial y la búsqueda de favores y beneficios personales.

Por último, no se debe confundir con el comportamiento criminal no asociado a un trastorno, aunque ambos se muevan para obtener beneficios el criminal no es necesariamente antisocial y tiene remordimientos. Pese a que no todos los criminales presenten este trastorno, sí es más común que lo sufran que la población general, porque las características propias del mismo conducen a este estilo de vida.<sup>24</sup>

En la **CIE -10** se incluye la personalidad psicopática dentro del **trastorno disocial de la personalidad** (f. 60.2)<sup>25</sup>, la mayor diferencia entre ambas clasificaciones es que mientras la primera se enfoca en la conducta antisocial del sujeto, la CIE 10 lo hace en las características propias de su personalidad<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> RAINE, A y SANMARTÍN, J. *Violencia y Psicopatía*, 1ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p 23

<sup>25</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE 10: Trastornos mentales y del comportamiento: descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*. Editorial Meditor, Madrid, p.22

<sup>26</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*, Dykinson SL, 2019, Madrid, p. 145

En esta clasificación se reiteran características ya mencionadas por la DSM V, de nuevo se caracteriza al trastorno por su conflicto con las normas sociales, pero además enfatiza otras como la incapacidad para mantener relaciones duraderas, la baja tolerancia a la frustración, y una de gran relevancia en relación con la imputabilidad, se recoge como característica del trastorno la incapacidad para aprender de la experiencia como el castigo.

## 2. EL CEREBRO DEL PSICÓPATA

Gracias a la ciencia de neuroimagen se han observado alteraciones estructurales y funcionales en el cerebro de los afectados por este trastorno de la personalidad, que unido a alteraciones bioquímicas puede explicar el porqué de su conducta.

Típicamente pueden presentar anomalías en el lóbulo frontal, en la corteza ventromedial y prefrontal, implicadas en la gestión de las emociones, la toma de decisiones, los juicios morales...<sup>27</sup>. También se pueden encontrar alteraciones de la amígdala, disfunción directamente relacionada con la falta de empatía por falta de asociación de sus acciones con el dolor que sufren sus víctimas, menor capacidad de reconocimiento de las expresiones faciales y una menor capacidad para sentir miedo<sup>28</sup>. Es decir, su personalidad puede explicarse científicamente en muchos casos por la estructura y funcionalidad de su cerebro, es una explicación de su estilo de vida inestable y de la crueldad de sus acciones.

Todo ello lleva al sujeto afectado a un desarrollo de la conciencia defectuoso que no puede considerarse normal. De hecho, históricamente este trastorno se conocía como “*locura sin delirio*”, término afincado por Philippe Pinel, y “*locura moral*” por JC Pritchard, lo cual denota que pese a quedar el intelecto intacto la moralidad es alterada.<sup>29</sup>

Autores como Lykenn<sup>30</sup> y Gray<sup>31</sup>, a la luz de estudios de neuroimagen y sus propias observaciones, consideran que el psicópata por norma general es un sujeto con bajo nivel de ansiedad y con escaso condicionamiento al miedo, es decir, se observa un déficit de

---

<sup>27</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal...* op. cit, p. 143

<sup>28</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, E. «Neuropsicología de la violencia y la psicopatía» En *Visión Criminológica – Criminológica*, publicado 29 de marzo de 2019.

<sup>29</sup> GARRIDO GENOVÉS, V y LÓPEZ LATORRE, Mª J. Fragmento de «La psicopatía como paradigma actual de estudio en la criminología». *Criminología y Justicia*, nº3, 2012, p. 2

<sup>30</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal...*, op. cit, p.157

<sup>31</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal...* op. cit, p.159

aprendizaje del castigo ya que no tienden a evitar las acciones que les repercuten un daño, más bien se mueven por estímulos positivos, aprenden más actuando de lo que les reporta beneficio<sup>32</sup>. Esta creencia generalizada de que es un trastorno “intratable” o con poco margen de mejora también ha condicionado que se opte por el sistema penal como vía privilegiada de reacción a los crímenes cometidos por dichos sujetos.

En caso de existir una doctrina uniforme a este respecto, sobre el déficit de aprendizaje del psicópata ante el castigo y las amenazas, sería lógico plantearse si es justo considerarlos plenamente imputables. Pese a distinguir el bien y el mal, su conciencia sufre un desarrollo anormal que puede conducir a la distorsión de su moral y a esa falta de evitación del castigo, por ello la pena no estaría motivándole del mismo modo que a un sujeto normal y hablaríamos de la anormalidad motivacional ya mencionada.

### 3. PCL-R y PPI – R COMO HERRAMIENTAS DIAGNÓSTICAS:

Para el diagnóstico de la personalidad psicopática Robert Hare, junto a Neumann, crean la Psychopathy Checklist (PCL)<sup>33</sup>, una escala de evaluación que atiende a varios ítems puntuables, ya que Hare concebía la psicopatía como un síndrome con varios síntomas interrelacionados.<sup>34</sup> La primera versión fue revisada ante las críticas y condujo a la PCL – R (revised), herramienta que ha demostrado ser acertada en la valoración de la peligrosidad y el riesgo de violencia de los sujetos penitenciarios<sup>35</sup>

La versión más aceptada divide los síntomas en cuatro factores<sup>36</sup>, no debiendo necesariamente darse todos los rasgos y síntomas, es un trastorno polimorfo, para considerarlo diagnosticado se debe obtener al menos una puntuación de 30 sobre 40.

---

<sup>32</sup>SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. ... op. cit.*, p.179

<sup>33</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. .... op. cit* p. 149

<sup>34</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. ... op. cit.*, p. 150

<sup>35</sup> ANDRÉS-PUEYO, A y ECHEBURÚA, E. «Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación», *Psicothema*, vol.22, nº3, 2010, p.407

<sup>36</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*, Dykinson SL, 2019, Madrid, p.152. Cita de *The Structure of psychopathy* y *The PCL-R assesment of psychopathy* de HARE RD y NEUMANN CS.

El primer factor es el interpersonal, la forma de relacionarse del individuo con su entorno. Sus rasgos característicos son el encanto superficial, el engaño patológico, el uso de la manipulación y un concepto grandioso de su autovalía.

El segundo factor es el afectivo, sus síntomas pueden ser la falta de remordimiento y culpabilidad por sus acciones, escasa profundidad afectiva, la falta de empatía o insensibilidad y el fracaso para aceptar sus responsabilidades, es decir, la negligencia.

El tercer factor se corresponde con un estilo de vida inestable, describe sujetos que buscan la excitación o estimulación, con una impulsividad superior a la media, irresponsables, sin metas largoplacistas y con un estilo de vida “parasitario”, es decir, se caracterizan por aprovecharse del prójimo en vez del trabajo propio.

Por último, el cuarto factor es el antisocial, en el que más incide la DSM V y que mayor relevancia tiene en el ámbito penal. El psicópata apenas tiene control de su conducta, pueden apreciarse estos problemas conductuales desde tempranas edades y ello les puede conducir a la delincuencia juvenil, y a otras problemáticas como la revocación de la libertad condicional por su incumplimiento.

Aunque la escala de Hare y Neumann ha demostrado su acierto en la población penitenciaria, no se considera apta para catalogar a la población general, es por ello que se hacen necesarios otro tipo de criterios, por ejemplo, la Psychopathic Personality Inventory Revised (PPI-R)<sup>37</sup> de Lilienfeld y Widows que evalúa hasta 154 ítems.

## V. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

La jurisprudencia tiene una importante labor en el tratamiento penal del psicópata, ya que sirve para aportar límites y concretar cada vez más supuestos.

La tendencia general es no reconocer a la psicopatía el poder de afectar por sí misma a la imputabilidad del sujeto, porque, pese a reconocerla como un trastorno de la personalidad gracias al avance psiquiátrico, no se considera que merme de forma suficiente las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto, ello se aprecia en numerosa jurisprudencia como la STS del 1 de junio de 1962, y en otras más recientes (STS 2167/2002 de 23 de

---

<sup>37</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal...* op. cit., p. 163

diciembre, STS 696/2004 de 27 de mayo). Pese a esta postura general la jurisprudencia considera que los trastornos de la personalidad presentan gran variedad y distintas intensidades entre sí, por lo que lo más relevante es la apreciación individual (STS 15/2000 del 19 de abril).

Es necesario que se establezca una relación causal entre la anomalía y el ilícito cometido, no basta con el simple diagnóstico del trastorno de la personalidad, debe comprobarse que constituyó un obstáculo en la capacitación del autor (STS 842/2010 de 7 de octubre, 1377/2011 de 19 de diciembre)

La jurisprudencia ha definido a los trastornos de la personalidad como “patrones característicos del pensamiento, de los sentimientos y de las relaciones interpersonales que pueden producir alteraciones funcionales o sufrimientos subjetivos en las personas y son susceptibles de tratamiento (psicoterapia o fármacos) e incluso pueden constituir el primer signo de otras alteraciones más graves (enfermedad neurológica), pero ello no quiere decir que la capacidad de entender y querer del sujeto esté disminuida o alterada desde el punto de vista de la responsabilidad penal, pues junto a la posible base funcional o patológica, hay que insistir, debe considerarse normativamente la influencia que ello tiene en la imputabilidad del sujeto, y los trastornos de la personalidad no han sido considerados en línea de principio por la Jurisprudencia como enfermedades mentales que afecten a la capacidad de culpabilidad del mismo”<sup>38</sup>

Por su lado, la psicopatía se ha tratado tanto como una “desviación caracterológica” que conlleva inadaptaciones sociales y deficiencias afectivas (STS 5 noviembre 1982, 19 diciembre de 1985) tanto como una verdadera enfermedad mental, cambio jurisprudencial que se aprecia en la STS 29 de febrero de 1988. Esta última sentencia del 29 de febrero de 1988 supone un punto de inflexión en la jurisprudencia española, porque reconoce no haber prestado la importancia que merece siendo un trastorno recogido en la clasificación de la Organización Mundial de la Salud y de relevancia clínica, reconociéndose que pese a no ser “enajenado” sí es una enfermedad mental<sup>39</sup>. Es por ello por lo que, la inclusión de la psicopatía en las clasificaciones de enfermedades mentales contribuye a la mejora de su tratamiento jurídico, ya que no deja lugar a duda de que se trata de una verdadera

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3659/2004 (Sala de lo Penal, sec. 1) de 27 de mayo. (ECLI:ES:TS:2004:3659), fundamento de derecho segundo, p.4

<sup>39</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, C. «La contribución de la neurociencia en el derecho penal. A propósito del síndrome Madea en el Caso Bretón», en *Revista de derecho y procesal penal*, n°37, 2015, p.19

anomalía psíquica, no de una simple personalidad malévola. El hecho de que constituya o no una enfermedad mental estrictamente no es lo más relevante, ni corresponde a la ciencia jurídica su determinación, lo relevante es su encaje en el art. 20. 1º CP como “anomalía psíquica”, lo cual ya no se discute.

Tras este paso lo primordial para el tribunal pasa a ser determinar su relevancia en el momento comisivo del delito y calcular en qué medida (STS de 16 de noviembre de 1999), es decir, el efecto psicológico concreto que ha interferido en la capacidad del autor. Aunque propiamente la capacidad intelectual no se vea alterada por el trastorno de la personalidad, se puede considerar alterada la capacidad volitiva si el trastorno es puro, intenso o concurre con otros.

En todo caso, la incidencia de los trastornos de la personalidad sobre la capacidad para ser culpable se debe analizar de forma individualizada, investigando los antecedentes, el contexto, la intensidad de los síntomas en el momento de los hechos... ya se pronunció en este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de junio de 1935<sup>40</sup>, y dicha tendencia se ha seguido hasta la actualidad.

Los tribunales son reacios a aplicar la eximente completa o incompleta (art. 21.1 en relación con el art.20.1) salvo en casos particulares en los que se presente una merma más grave de las facultades, normalmente serán supuestos en los que se asocie a un trastorno profundo (STS 17 de marzo de 2015) o se dé junto con toxicomanías crónicas u agudas u otros trastornos como la psicosis, la histeria, debilidad mental, esquizofrenia (STSS N° 29/2012, de 18 de enero; 680/2011, de 22 de junio; N° 468/09, de 30 de abril; N° 515/09, de 6 de mayo; N° 540/07 de 20 de junio; N° 696/2004, de 27 de mayo). Tal tendencia se refleja en la STS 879/2005, de 4 de julio o en la STS 6523/1995 de 19 diciembre.

Por ello lo más habitual es la atenuación de la responsabilidad criminal a través de la atenuante analógica (*art. 21. 7ª en relación con el art. 20.1 y 21.1*) como en la STS n° 1363/2003 de 22 de octubre.

---

<sup>40</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F. «El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía. Comentario de la STS 1391/1988 de 29 de febrero», de *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n°7, 2012, p. 347-366

Es común que, en los casos de comorbilidad, es decir, cuando concurra con algún otro trastorno mental o alteración, sí que se aprecie una rebaja de la imputabilidad por ser una alteración mayor de sus capacidades. Es ejemplificativo de esta tendencia la sentencia del 6 de diciembre de 1982, que dice así, “cuando los comportamientos psicopáticos tienen manifestaciones graves, concurren con debilidad mental, neurosis u otros trastornos cerebrales, de modo que la asociación de unos y otras deficiencias psíquicas afecten a la inteligencia o la voluntad, pueden repercutir en la moderación de la imputabilidad, por la vía de las eximentes incompletas del artículo 9, número primero, o de las atenuantes por analogía del mismo artículo, número 10, en el constante esfuerzo de adecuar la pena a la personalidad del reo”. El tribunal determinará si aplicar eximente incompleta o atenuante en función de la intensidad del concreto efecto psicológico.

Además, la atenuación analógica puede ser simple o cualificada, atendiendo de nuevo a la intensidad de las circunstancias y de la anomalía del carácter (STS 1780/2001 del 27 de septiembre).

Como conclusión, aunque no se niega su diagnóstico como trastorno de la personalidad que supone una verdadera anomalía psíquica, no se aprecia por los tribunales generalmente el nexo causal entre el ilícito y el efecto psicológico del trastorno y en caso de apreciarse no es común la apreciación de la eximente completa. El grado de atenuación de la responsabilidad criminal queda a la apreciación del Tribunal enjuiciador en base a los datos individualizados de cada supuesto, sin existir como tal una norma general.

## VI. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y REINSERCIÓN SOCIAL

El artículo 25. 2 de la Constitución española supone en sí mismo un mandato constitucional que ordena la orientación tanto de las penas como de las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social de los sujetos. Del tenor literal del artículo “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados” cabe dudar entre una interpretación restrictiva que solo permita como únicos fines la reeducación y reinserción social, u otra más laxa que permita otros fines accesorios. La

postura mayoritaria al respecto considera que no es necesario seguir estrictamente el tenor literal, sino que pueden dirigirse a fines de protección general y seguridad ciudadana<sup>41</sup>

Al cumplir una medida de seguridad en todo momento se deberán respetar los derechos constitucionales de dignidad de la persona (art. 10. 1 CE) y el derecho a la vida y a la integridad física recogido en el art. 15 CE.

### 1. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

El fundamento de las medidas de seguridad y reinserción social no es el mismo que el de las penas, porque en las medidas se aplican a sujetos inimputables o semiimputables en los que no concurre culpabilidad o está atenuada, aunque excepcionalmente cabe la modalidad de libertad vigilada frente a imputables peligrosos. Mientras la pena se justifica en la culpabilidad del ilícito cometido, las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad criminal propia del sujeto.<sup>42</sup>

Es decir, la justificación y fundamento de la medida de seguridad, como lo establece el artículo 6 CP, es la peligrosidad criminal, lo que supone también un límite a su duración y coactividad, es por ello que, en caso de desaparecer, la medida de seguridad deberá terminar, se encuentre el sujeto curado o no de su patología<sup>43</sup>.

En el apartado segundo del precepto se recoge explícitamente el límite máximo de la medida, la duración de la pena que abstractamente sería aplicable al ilícito si no concurriera la causa de inimputabilidad.

Existen muchos puntos de vista acerca de la legitimación de las medidas, por ejemplo, desde un plano ético social, defendido por WELZEL y MOURULLO se justifica en que el individuo para poder ser partícipe de la vida social debe disfrutar de libertad interna, por lo que si ésta falta se justifica la injerencia.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*. ROMEO CASABONA, CM, Comares, Granada, 2009, p.19

<sup>42</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 565

<sup>43</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op. cit.*, p.65

<sup>44</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op. cit.*, p. 13.

La peligrosidad criminal es entendida como la probabilidad de comisión de futuros delitos, por ello la medida de seguridad y reinserción social tiene un fin de prevención especial<sup>45</sup>. Se hace referencia a la peligrosidad criminal, no social, ésta última alude a comportamientos indeseables socialmente, pero sin relevancia penal.<sup>46</sup>

Se hace un juicio de peligrosidad<sup>47</sup> en el que son distinguibles dos momentos.

Primero, el momento correspondiente al diagnóstico de la peligrosidad. En este primer momento se toman en cuenta los antecedentes previos a la comisión del delito, la naturaleza y agresividad de los hechos cometidos, su relación con la anomalía del carácter... Este estudio se basa en la idea principal de que la resistencia a cometer el primer delito es mayor a la que se tiene para la reincidencia, por lo que se estudia dicha resistencia inicial.

Segundo, se estudia la prognosis criminal, es un pronóstico que determina la probabilidad de reincidencia.

Los métodos más comunes son:

- Método intuitivo: este método se basa en apreciaciones subjetivas del juez en base a los hechos enjuiciados y a su experiencia como profesional con criminales similares.
- Método científico o experimental: se lleva a cabo un estudio de la personalidad de cada sujeto de forma individualizada para detectar los rasgos peculiares de su personalidad y la gravedad de los mismos, conociendo sus niveles de agresividad o impulsividad se puede prever con mayor certeza su futuro comportamiento.
- Método estadístico: este método no es individualizado, sino que es un método general basado en el porcentaje de reincidencia de un grupo determinado estudiado que comparte características con el sujeto. Se cotejan tablas de predicción en base a un conjunto de datos personales y característicos del individuo, de sujetos similares entre sí con características compartidas y su reincidencia futura. Este método por sí

---

<sup>45</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 565

<sup>46</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op. cit.*, p.66

<sup>47</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op. cit.*, p.70

solo no es el más indicado porque no tiene en cuenta circunstancias extraordinarias que influyen en el sujeto, por ello es necesario su uso junto a los anteriores métodos que sí tienen en cuenta la personalidad y contexto propio del sujeto.

El sistema actual en ocasiones peca de generalizar, de considerar que existe peligrosidad criminal, porque es más evidente el fallo, junto con la alarma social que despiertan algunos individuos. Ello perjudica al fin constitucional de la medida de seguridad y reinserción.<sup>48</sup>

## 2. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad y de reinserción social, al igual que las penas, deben regirse por el principio de legalidad en el que se basa el sistema penal.

Por ello sería inconstitucional la aplicación de medidas de seguridad con carácter predelictual, por contravenir el artículo 25. 1 CE, como ocurría en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, continuadora de la de Vagos y Maleantes<sup>49</sup>

Las medidas de seguridad y reinserción social solo serán aplicables tras la comisión de un ilícito penal y concurriendo los presupuestos legales, según el artículo 1. 2 en relación con el art. 2. 1 CP, y en los términos prescritos por la ley y reglamentos (art.3.1 CP). Los presupuestos materiales para la aplicación de medidas de seguridad y reinserción social se recogen en el art. 95. 1, primero que se haya cometido un delito típico, segundo que se deduzca probabilidad de comisión de futuros delitos.<sup>50</sup>

Tampoco podrán ser impuestas por autoridad distinta al Juez o Tribunal competente para enjuiciar en sentencia firme porque goza de la garantía jurisdiccional establecida en el art. 3. 1 CP.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op.cit....*, p.76

<sup>49</sup> MIR PUIG, S. «Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias en el Código Penal» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 768

<sup>50</sup> MIR PUIG, S. «Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias en el Código Penal» ... *op. cit*, p.767

<sup>51</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op.cit*, p. 24

Aunque se rijan por el principio de irretroactividad recogido en el art. 2. 1 CP y art. 9. 3 CE, la peligrosidad criminal es variable, no como la culpabilidad, por ello se valora a lo largo de todo el procedimiento. Como la peligrosidad se valora a lo largo de todo el procedimiento, no solo se restringe la aplicación de las medidas existentes en el momento de la comisión del ilícito, si en el momento de la determinación de la medida se desarrollan nuevas medidas de seguridad son aplicables, aunque el hecho fuera previo el fundamento no es tal hecho, sino la peligrosidad criminal a lo largo del procedimiento.<sup>52</sup>

La duración y gravosidad de las medidas de seguridad deben regirse por el principio de proporcionalidad en relación con la peligrosidad criminal, no es posible usarlas vulnerando la dignidad de la persona a favor de la seguridad del resto de la sociedad.

Según CUERDA ARNAU el principio de proporcionalidad incluiría hasta tres aspectos<sup>53</sup>:

La medida debe ser idónea para alcanzar la resocialización del sujeto para su integración en la sociedad, no acabar con la patología.

Segundo, debe ser necesaria y estar justificada, porque se trata una injerencia penal en la vida del sujeto (art. 6.2 CP)

Tercero, ser proporcional en sentido estricto (art. 6. 2 y 95. 2 CP), es decir, adaptar la coactividad de la medida en relación con el hecho cometido y su peligrosidad criminal.

El artículo 95. 2 CP limita la aplicación de medidas privativas de la libertad a aquellos casos en los que fuera aplicable una pena abstracta privativa, por lo que si la pena correspondiente no fuera privativa de libertad no será posible la aplicación de medidas como el internamiento psiquiátrico. Este límite se basa en los hechos cometidos y su relevancia penal, lo cual no es fundamento de la medida y difumina tal dualismo, por ello a aquellos sujetos especialmente peligrosos, pero que hayan cometido un ilícito leve, no les serán aplicables medidas privativas de libertad.<sup>54</sup>

Este límite ha constituido una decisión legislativa para evitar arbitrariedades y abusos, pero hoy en día en una democracia plena con un sistema de recursos, tal límite no se sostiene y por ello ha sido criticado por la doctrina. Trata de evitar el internamiento psiquiátrico de por vida de los enfermos mentales con difícil resocialización, como es el

---

<sup>52</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.....p. cit*, p. 29

<sup>53</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.....p. cit*, p.31 y ss

<sup>54</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op. cit*, p.44

caso de aquellos afectados por trastornos de la personalidad, supone una garantía objetiva a las injerencias restrictivas de la libertad del individuo y por ello se deben prestar bajo garantías de duración y gravosidad.<sup>55</sup>

La sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de octubre de 1982 (STC 62/1982) ya recoge la necesidad de respetar la proporcionalidad entre la medida y el fin legítimo perseguido, lo que también exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y lo deja en manos de la apreciación de los jueces y tribunales.<sup>56</sup>

### 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPONIBLES

Las medidas de seguridad se recogen en el Título IV del Código Penal, se hace una distinción entre aquellas privativas de libertad, recogidas en el artículo 96.2 y desarrolladas a partir del artículo 101 y siguientes, mientras que las medidas no privativas de libertad se recogen en el artículo 96.3 CP y se desarrolla su aplicación a partir del artículo 105 y ss.

Las medidas privativas de libertad suponen el internamiento del sujeto, en un centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial, en función de la causa extintiva de responsabilidad o atenuación.

El artículo 101 CP recoge que, en el caso de los afectados por un trastorno de la personalidad, es decir, con una alteración o anomalía psíquica (art. 20. 1º) si se considera necesaria y posible la medida será la de internamiento en un centro psiquiátrico o de educación especial, que sea “adecuado para su anomalía o alteración”. El internamiento psiquiátrico es desarrollado en el Capítulo VII del Reglamento Penitenciario.

Las medidas no privativas de libertad recogidas en el art. 96.3 pueden ser tales como la inhabilitación profesional, la prohibición de acudir a determinados lugares o establecimientos o a residir en un territorio, seguir programas formativos o educativos...

Entre ellas la libertad vigilada es una medida no privativa de libertad introducida con la LO 5/2010 del 22 de junio del Código Penal. Su objetivo es controlar al sujeto a través

---

<sup>55</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español».. *op.cit* p. 568

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982 (Sala Primera) de 17 de noviembre de 1982 (ECLI:ES:TC:1982:62), fundamento jurídico quinto.

de determinadas medidas como estar localizable mediante aparatos electrónicos, acudir periódicamente al Juzgado ..., el art. 106.1 CP recoge una lista con las posibles medidas aplicables.

La libertad vigilada puede cumplirse acumuladamente con el internamiento psiquiátrico, pero también es aplicable para sujetos plenamente imputables que han cometido determinados delitos de gravedad como asesinato u homicidio, terrorismo, delitos contra la libertad e indemnidad sexual... tras el cumplimiento de la pena en prisión como una medida post-penitenciaria.<sup>57</sup> En determinados supuestos recogidos por la ley el Juez o Tribunal está obligado a imponer esta medida, como por ejemplo en los casos de condenados por uno o más delitos contra la libertad e indemnidad sexual según el art. 192. 1 CP por una duración de al menos 5 años y como máximo 10 años.

#### 4. EL SISTEMA VICARIAL

Por otro lado, lo más habitual en la práctica es que se considere a los psicópatas como semiimputables o que se aplique una mera atenuante analógica, no como plenamente exentos de responsabilidad criminal.

En el supuesto de exención incompleta por anomalía psíquica se aplica el sistema vicarial, el cual integra tanto pena, fundamentada en la culpabilidad atenuada del sujeto, como medida de seguridad, basada en su peligrosidad criminal.<sup>58</sup>

Este sistema no pretende la suma de ambas respuestas penales, sino su integración conjunta, computando ambas para la misma duración. Esta concurrencia se recoge en el artículo 99 CP y en el artículo 104 CP, indicándose como en la inimputabilidad que para aplicar medida privativa de libertad será necesario que la pena correspondiente también fuera privativa.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español»... *op.cit* p. 571

<sup>58</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*.... *op.cit*, p. 232

<sup>59</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español»... *op. cit*, p. 571

## 5. TRATAMIENTO DEL PSICÓPATA

Según el artículo 101 CP la medida de internamiento será en un centro “*adecuado para su anomalía o alteración*”, es por ello que, al tenor de tal artículo quepa considerar como una opción adecuada la creación de establecimientos específicos para psicópatas o criminales que sufran trastornos de la personalidad, por el carácter de su anomalía psíquica. Son sujetos que se pueden ver inadaptados tanto en centros penitenciarios como en centros psiquiátricos, porque no son enfermos mentales strictu sensu, pero a su vez tampoco presentan una sencilla integración entre la comunidad de presos general <sup>60</sup>

Algunos autores por la dificultad del tratamiento del psicópata se muestran más favorables a la no aplicación de medidas de seguridad, sino únicamente la pena atenuada en uno o dos grados como indica el art. 68 CP, atendiendo a las circunstancias personales del autor. En cambio, una opción más ajustada al objetivo constitucional de las medidas de seguridad y reinserción social sería la de establecer medidas concretas para sujetos de tan difícil tratamiento <sup>61</sup>, porque la terapia en instituciones no adaptadas a su tratamiento no es útil e incluso puede resultar contraproducente. Con centros específicos para su tratamiento se conseguirían resultados más efectivos que servirían como una verdadera prevención especial y consecución de su integración en la sociedad, tanto por el bien del autor, como de la ciudadanía.

### 5. 1. Tratamiento comparado

En otros países la psicopatía llega a suponer un agravante de la pena en base a la peligrosidad del criminal (EEUU, Reino Unido e Israel) <sup>62</sup>

Respecto al tratamiento específico del delincuente psicópata, fue puntero el sistema penitenciario danés propuesto por el Dr. G K Stürup. En Dinamarca

---

<sup>60</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op. cit*, p.234

<sup>61</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op.cit*, p.238 y 239

<sup>62</sup> MUÑOZ VICENTE, J M. «La psicopatía y su repercusión criminológica: un modelo comprensivo de la dinámica de la personalidad psicopática». *Anuario de psicología jurídica*, nº21, 2011, p. 63 y 64

existen establecimientos terapéutico-sociales que se dedican en especial al tratamiento de este tipo de sujetos.

Estas instituciones se basan en dar un tratamiento individualizado a cada sujeto, ya que parte de su éxito reside en saber tratar las peculiaridades de la patología propias de cada sujeto. Teniendo en cuenta el carácter del psicópata es preferible instituciones que no tengan un aspecto psiquiátrico, porque provocaría rechazo en los internos, tiene que nacer la voluntad del paciente de participar activamente, la mayor dificultad para ellos.

Una de las dificultades que presenta este tipo de centros es la necesidad de una inversión muy elevada en material y personal especializado, ya que es preferible centros no aglomerados y con gran número de profesionales <sup>63</sup>. La ratio de profesionales en relación con los internos es de alrededor de 1:2, para lo cual es necesario una elevada dotación presupuestaria. <sup>64</sup>

Las dinámicas empleadas son tanto individuales como grupales, para la mejora de la estructura de su personalidad, el aprendizaje de prácticas aceptables en sociedad y la consecución de la cooperación activa de los sujetos. Centro pionero es Herstedvester en Dinamarca, junto a otros como el establecimiento de Horsens en el mismo país. También existen instituciones similares en otros Estados como la Maxwell Jones Clinic de Londres <sup>65</sup>, o en Utrecht<sup>66</sup>.

El establecimiento de Herstedvester trata de imitar la vida social que espera a los internos tras el tratamiento, con actividades de ocio como ir de compras y gestionar su dinero, hacer tareas domésticas... de este modo se trata de promover la responsabilidad de los internos para su desenvolvimiento posterior en sociedad.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> YÁÑEZ ROMÁN, P L. «Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas. Su tratamiento y los denominados establecimientos de terapéutica social». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 23, 1970, p. 373 y 374

<sup>64</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. ... op.cit*, p.234

<sup>65</sup> CERESO MIR, J. «El tratamiento de los semiimputables». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 26, 1973, p. 32.

<sup>66</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op. cit*, p.235

<sup>67</sup> Consultado el 4 de junio de 2021. <https://www.kriminalforsorgen.dk/steder/herstedvester-faengsel/>

Alemania de hecho tomó de ejemplo este modelo de los países nórdicos en su párrafo 65 StGB, norma que nunca entró en vigor y fue derogada sin haberse aplicado debido a la dificultad técnica del proyecto y la relatividad de los resultados obtenidos con los internos.<sup>68</sup>

En la actualidad, en Alemania está en vigor la medida llamada “custodia de seguridad” (66 StGB), la cual no tiene como fin la curación, sino que busca un efecto inocuidador. Su fin es la protección de la sociedad de delincuentes habituales con tendencia a la comisión de delitos graves, lo cual puede coincidir con sujetos psicópatas que por su carácter impulsivo y agresivo pueden ser criminales especialmente peligrosos que despiertan gran alarma social por la frialdad de sus actos y la dificultad de su resocialización.<sup>69</sup>

En España no existen medidas específicas para sujetos con trastornos de la personalidad, el tratamiento en un centro psiquiátrico o de educación especial, pero hay autores que han abordado la importancia de tomar el modelo nórdico. Por ejemplo, GARRIDO GUZMÁN ha abordado la necesidad de tratamientos específicos que se estructuren en una primera fase de control, luego contención de las relaciones personales junto con la ayuda de psicofármacos y posterior tratamiento<sup>70</sup>

## VII. CONCLUSIONES

He introducido mi trabajo con los conceptos de culpabilidad y de imputabilidad para poder desarrollar la incidencia de la personalidad psicopática sobre la imputabilidad. La culpabilidad está basada en el libre albedrío del hombre, porque es definida como la reprochabilidad de la conducta del sujeto que teniendo la capacidad para elegir su conducta actúa dañando un bien jurídicamente protegido. El libre albedrío es el que se

---

<sup>68</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op. cit*, p.236 y 237

<sup>69</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad.... op. cit*, p.240 y ss

<sup>70</sup> URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad... op. cit*, p.238

basa considera al hombre como capaz de determinar su conducta y dirigirla, por ello quien no goce de tal libertad de determinación no podrá actuar culpablemente.

Por su lado, la imputabilidad es en sí misma la capacidad para ser culpable, es decir, no podrá ser culpable aquel que no tenga unas facultades mínimas que le permitan gozar de libertad interna. Estas facultades que deben concurrir son por un lado la facultad intelectual, entendida como la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, y por otro, la facultad volitiva, como la capacidad para actuar conforme a tal comprensión, de autogobernarse. En el caso de que falte alguna de estas facultades el sujeto no está capacitado para ser culpable.

El actual Código Penal español recoge en su artículo 20. 1º como causa de exención de la responsabilidad criminal el padecimiento de “cualquier anomalía o alteración psíquica” en el momento de comisión del ilícito que impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a tal comprensión. El legislador español ha optado por la aplicación de la fórmula mixta, es decir, para apreciar la inimputabilidad del sujeto será necesaria tanto la presencia de una alteración o anomalía psíquica diagnosticada, como que ésta produzca los suficientes efectos psicológicos en el momento de la comisión del ilícito.

Por un lado, respecto a su diagnóstico clínico, las clasificaciones diagnósticas de mayor relevancia, la DSM V y la CIE 10, han reconocido la psicopatía como trastorno de la personalidad. Aunque no lo denominen uniformemente, ya que la primera lo recoge como trastorno antisocial de la personalidad porque se enfoca en la relación del individuo con su entorno, y la segunda se centra en los rasgos de su personalidad y lo denomina trastorno disocial de la personalidad.

En ambas clasificaciones se habla de un comportamiento interno apartado de las normas sociales caracterizado por el desprecio y violación de los derechos de los demás sin remordimiento ni empatía. Ello supone la inclusión de esta personalidad dentro del concepto de “anomalía psíquica”, la cuestión pasa a ser la concreta afección del trastorno en las capacidades intelectivas o volitivas del individuo, en especial sobre la volitiva.

Para poder determinar con mayor certeza si el trastorno afecta a la capacidad de actuar conforme a la comprensión del individuo, he desarrollado las principales características y síntomas del psicópata junto con su alterada estructura cerebral.

No en todos los individuos psicópatas concurren todos los síntomas ni en la misma intensidad, existe un gran abanico de posibilidades, pero principalmente carecen de empatía o remordimiento, presentan mayores niveles de impulsividad y agresividad tanto física como verbal, y tienden a usar a las personas que les rodean como medios para conseguir beneficios y favores a través de la manipulación y el engaño. Este trastorno tiende a caracterizarse por un estilo de vida irresponsable e inestable que puede llevar a quien lo sufre al consumo de drogas o alcohol.

Todos estos síntomas, y en especial el desprecio hacia las normas sociales y legales, contribuyen a que acaben cometiendo algún tipo de delito, por ello su prevalencia entre la población penitenciaria es superior que entre la población general. Además, al ser el origen del trastorno tanto genético como ambiental, al estar influido por situaciones de abuso en la infancia o pertenecer a familias desestructuradas también se hace más patente entre grupos poblacionales con bajo nivel socioeconómico, que también presentan mayor probabilidad de cometer delitos por su estilo de vida marginal.

Gracias al avance de la tecnología y en especial a la neuroimagen, los síntomas que comparten los afectados por este trastorno se pueden explicar en alteraciones estructurales y funcionales de su cerebro, así como alteraciones bioquímicas. Se ha apreciado que las zonas cerebrales implicadas en la gestión de emociones, la toma de decisiones y la impulsividad son característicamente distintas que las de sujetos promedio sin este trastorno.

Como estudios relevantes destaco los de Lykenn y Gray que concluyen que son sujetos con menor condicionamiento al miedo y con menores niveles de ansiedad, lo cual está relacionado directamente con la falta de aprendizaje del castigo y la menor capacidad para ser motivado por la norma penal, es decir, no están influenciados por el castigo y por las leyes como la población general y por lo tanto parten de una anomalía motivacional.

Para su diagnóstico se pueden usar distintas herramientas, como la PCL – R sobre la población penitenciaria y la PPI – R sobre la población general. Son herramientas que abarcan los síntomas del trastorno y puntúan al individuo en relación a cuántos criterios cumple, y alcanzando una puntuación determinada se considera diagnosticado con este

trastorno. Para ello clasifica los síntomas en factores y dentro de los mismos en ítems, por ejemplo, la PCL – R divide entre el factor interpersonal, el afectivo, el estilo de vida y por último el factor antisocial.

La jurisprudencia reconoce la personalidad psicopática como anomalía psíquica, pero el Tribunal Supremo por norma general no reconoce que afecte suficientemente a la capacidad intelectual o volitiva del individuo. Aún así, sí reconoce la variedad del trastorno y las distintas intensidades que presenta, junto con su comorbilidad con otras alteraciones o toxicomanías.

Aunque por norma general no se considere la exención completa si es más común, en función de los efectos psicológicos del trastorno en el momento de la comisión del ilícito, la apreciación de la eximente incompleta o la atenuación analógica.

El Tribunal enjuiciador en base a los datos de cada supuesto concreto y su afección sobre las capacidades aplicará la eximente incompleta cuando se vea notablemente afectado y cumpla con los requisitos fundamentales de la exención, o la atenuación analógica cuando el grado de afectación sea menor. La apreciación de atenuación analógica es lo más habitual, porque este trastorno de la personalidad no afecta a su capacidad intelectual, y strictu sensu tampoco a su capacidad de regirse según su comprensión, mas bien produce una afectividad y un carácter alterado.

Por último, trato la cuestión del tratamiento del psicópata mediante las medidas de seguridad y reinserción social cuyo principal objetivo constitucional es la reeducación del individuo.

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del autor, no en la culpabilidad, por lo que cuando ésta no concurra la medida de seguridad terminará, no existe una duración mínima para su cumplimiento. Lo que sí existe es una duración máxima, no podrá ser superior a la duración de la pena abstracta que sería aplicable si el sujeto fuera plenamente imputable.

La peligrosidad criminal alude a la probabilidad de cometer delitos en el futuro y para determinarla se atiende al juicio de peligrosidad del sujeto basado en el análisis de sus antecedentes, la resistencia criminal mostrada, un estudio de la personalidad individual

del sujeto, junto con la comparación de tablas estadísticas basadas en un grupo determinado con el que el individuo comparte características. Lo principal de esta determinación de peligrosidad criminal es la individualización, evitando la aplicación de medidas de seguridad indiscriminadamente.

Las medidas, como injerencia penal que son, deben imponerse bajo los principios rectores de legalidad y proporcionalidad, buscándose su idoneidad y respetando lo recogido por la ley y los reglamentos.

Se distingue entre medidas privativas de libertad y no privativas, las primeras solo serán imponibles cuando la pena abstracta también fuera privativa de libertad, como límite a la posible desproporción del tratamiento en los inimputables respecto al hecho cometido aunque el fundamento de la medida no sea la culpabilidad.

La consecuencia jurídica más habitual en el tratamiento del psicópata es conjugar la pena con medidas de seguridad, lo que se denomina sistema vicarial. Este sistema no pretende una suma matemática de ambas, sino su integración.

Lo más adecuado y lo que indica el Código Penal es la adecuación del establecimiento a la anomalía psíquica, por lo que sería beneficiosa la creación de centros terapéuticos especialmente para este tipo de individuos debido a los rasgos de su personalidad, que no consiguen encajar ni entre la población penitenciaria ni entre la población psiquiátrica.

Los países nórdicos son punteros en el tratamiento específico de este tipo de delincuentes, habiendo creado centros terapéutico-sociales diseñados para su tratamiento. Su principal inconveniente es la elevada dotación presupuestaria necesaria y el número de personal especializado necesario, lo cual es un obstáculo teniendo en cuenta los resultados relativos de la terapia. En general el tratamiento de estos sujetos está condicionado por la falta de fe en su reeducación y resocialización al tratarse de la propia personalidad del sujeto.

## BIBLIOGRAFÍA:

AGUILAR CÁRCELES, MM. «La inadecuada identificación de la psicopatía con el trastorno antisocial de la personalidad», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19. 13, 2017, p.29.

ANDRÉS-PUEYO, A y ECHEBURÚA, E. «Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación», *Psicothema*, vol.22, nº3, 2010

APA, American Psychiatric Association. *DSM V. Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales*. Editorial Médica Panamericana, Buenos Aires, 5ª edición, 2014

AYALA, E. J & GUIMERÁ, J. F, *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2003

CEREZO MIR, J. «El tratamiento de los semiimputables». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 26, 1973

GARRIDO GENOVÉS. V y LÓPEZ LATORRE, Mª J. Fragmento de «La psicopatía como paradigma actual de estudio en la criminología». *Criminología y Justicia*, nº3, 2012

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, C. «La contribución de la neurociencia en el derecho penal. A propósito del síndrome Madea en el Caso Bretón», en *Revista de derecho y procesal penal*, nº 37, 2015

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, E. «Neuropsicología de la violencia y la psicopatía» En *Visión Criminológica – Criminalística*, publicado 29 de marzo de 2019.

MIR PUIG, S. «La imputación personal: teoría general» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 525

MIR PUIG, S. «Inimputabilidad. La anomalía o alteración psíquica no transitoria» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 561

MIR PUIG, S. «Las circunstancias modificativas de la responsabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 607

MIR PUIG, S. «Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias en el Código Penal» en *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed, Editorial Reppertor, Barcelona, 2010, p. 767 y ss

MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 333 y siguientes

MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Culpabilidad (cont.): imputabilidad o capacidad de culpabilidad» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 345 y ss

MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. & GARCÍA ÁLVAREZ, P, «Las medidas de seguridad en el Derecho penal español» en *Derecho penal: Parte general*, MUÑOZ CONDE, F et al. 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 565 y ss.

MUÑOZ VICENTE, J M. «La psicopatía y su repercusión criminológica: un modelo comprensivo de la dinámica de la personalidad psicopática». *Anuario de psicología jurídica*, nº21, 2011

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE 10: Trastornos mentales y del comportamiento: descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*. Editorial Meditor, Madrid, p.26

RAINE, A y SANMARTÍN, J. *Violencia y Psicopatía*, 1ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2000

RODRIGUEZ ROSADO. A, FONTALBA NAVAS. A, PENA ANDREU. JM. «Fundamentos teóricos a problemas clínicos en los trastornos de la personalidad y su proyección en el DSM 5/CIE-11». *Salud Mental* (vol. 36. No. 2), 2013

SÁNCHEZ GARRIDO, F. JOSÉ. *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*, Dykinson SL, 2019, Madrid.

SÁNCHEZ GARRIDO, F. «El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía. Comentario de la STS 1391/1988 de 29 de febrero», de *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº7, 2012, p. 347-366

URRUELA MORA, A. «La culpabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al., 2ªed., Comares, Granada, 2003, p. 257

URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al, 2ªed, Comares, Granada, 2003, p. 271

URRUELA MORA, A. «Las circunstancias atenuantes y agravantes del delito» en *Derecho Penal Parte General*, ROMEO CASABONA, CM. et al, 2ªed, Comares, Granada, 2003, p. 320

URRUELA MORA, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*. ROMEO CASABONA, CM, Comares, Granada, 2009

YÁÑEZ ROMÁN, P L. «Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas. Su tratamiento y los denominados establecimientos de terapéutica social». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 23, 1970.

## JURISPRUDENCIA:

STS 696/2004 (Sala de lo Penal, sec. 1) de 27 de mayo. (ECLI:ES:TS:2004:3659)

STS 1377/2011 (Sala de lo Penal sec. 1) de 19 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2011:9144)

STS 674/1982 (Sala de lo Penal sec.1) de 6 de diciembre (ECLI:ES:TS:1982:674)

STS 2167/2002 (Sala de lo Penal sec.1) de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2002:8792)

STS 964/2004 (Sala de lo Penal sec. 1) de 16 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5263)

STS 15/2000 (Sala de lo Penal sec. 1) de 19 de enero (ECLI:ES:TS:2000:202)

STS 29/2012 (Sala de lo Penal sec. 1) de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2012:397)

STS 680/2011 (Sala de lo Penal sec. 1) de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2011:4570)

STS 468/2009 (Sala de lo Penal sec. 1) de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2009:3008)

STS 515/2009 (Sala de lo Penal sec. 1) de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:3962)

STS 540/2007 (Sala de lo Penal sec. 1) de 20 de junio (ECLI:ES:TS:2007:4930)

STS 879/2005 (Sala de lo Penal sec. 1) de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2005:4443)

STS 1363/2003 (Sala de lo Penal sec.1) de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2003:6503)

STS 1780/2001 (Sala de lo Penal sec. 1) de 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2001:7267)

STS Nº 104/2011 (Sala de lo Penal sec. 1) de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:1316)

STS 9912/1988 (Sala de lo Penal sec. 2) de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:1988:9912)

STS 573/1982 (Sala de lo Penal sec. 1) de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:1982:573)

STS nº 158/2015 (Sala de lo Penal sec. 1) de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1257)

STS 1985/1985 (Sala de lo Penal sec. 1) de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:1985:1985)

STS Nº 1604/1999 (Sala de lo Penal sec.1) de 16 de noviembre  
(ECLI:ES:TS:1999:7255)

STS 6523/1995 (Sala de lo Penal sec. 1) de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:1995:6523)

STS 842/2010 (Sala de lo Penal sec. 1) de 7 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5597)